

1 **TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**  
2 **DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS**  
3

4 La actual normativa del Código Civil sobre las constancias del Registro Civil es escueta e  
5 incompleta porque no reconoce claramente el derecho (u obligación) de la persona natural a que las  
6 circunstancias que constituyen los atributos esenciales de su personalidad queden reflejadas en un  
7 registro oficial. Estos atributos son el nombre y el sexo, además de su estado civil, que se  
8 constituye por su filiación natural o adoptiva, el advenimiento a su plena capacidad de obrar o las  
9 limitaciones a ella, su relación de pareja, formal o de hecho, y las subsiguientes variaciones en esos  
10 estados o circunstancias que afecten su identidad y su condición jurídica en la sociedad.

11 No basta que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la ley especial sobre el  
12 Registro Demográfico. El Código Civil es el cuerpo legal del que debe surgir el derecho sustantivo  
13 descrito y donde debe delimitarse su contenido y alcance. Constituiría una falla normativa y de  
14 sistemática si se reconociera, por ejemplo, el nombre como derecho o atributo de la personalidad,  
15 pero no se regulara su protección en el Código ni se proveyera alteración de darse las  
16 circunstancias que la ley considere justificantes para ello. La reglamentación administrativa puede  
17 ocurrir mediante leyes y reglamentos especiales, pero el reconocimiento del derecho o atributo  
18 esencial de la personalidad no. Tiene que surgir clara y expresamente del Código Civil para que la  
19 normativa sobre la persona natural sea coherente e integrada.

20 Para el registro de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento de hijos,  
21 defunciones, o para el cambio de nombre, cambio en el estado civil, declaraciones de incapacidad y  
22 nombramiento de tutores, así como la inscripción de las adopciones, la ley provee trámites  
23 diferenciados.

1  
2 **CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES**

3  
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5  
6 **ARTÍCULO 459. RC 1. Hechos y actos que deben registrarse.**

7 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se  
8 harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

9 Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los  
10 datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la  
11 ley especial.

12  
13 **Procedencia:** Artículo 248 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la doctrina  
14 científica.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
16 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
17 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

18  
19 **Comentario**

20  
21 Se retiene el artículo 248 vigente aunque se alude expresamente a la agencia que realiza la  
22 gestión oficial de llevar la constancia de las incidencias vitales: el Registro Demográfico o Registro  
23 Civil de Puerto Rico. La Ley del Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más  
24 precisión las incidencias vitales que son objeto de actuación en el Registro Demográfico de Puerto  
25 Rico adscrito al Departamento de Salud. La identificación de esta entidad es necesaria porque  
26 además de legitimar la función pública, aquí se le impone responsabilidad a ella y a sus  
27 funcionarios como gestores de la autoridad delegada.

28  
29 **ARTÍCULO 460. RC 2. Contenido de las constancias del registro.**

30 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento;  
31 el nombre con que es inscrita la persona; el sexo; el estado filiatorio natural o por adopción; la  
32 emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de  
33 la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

34 También recibirá y conservará, para los efectos que dispone este código, la constitución del  
35 matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la declaración de nulidad del vínculo conyugal; el inicio y la disolución de la unión de hecho; y el  
2 acuerdo de convivencia entre los constituyentes de la unión de hecho inscrita y sus modificaciones.

3 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores son  
4 indispensables y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que  
5 determina este código y la ley especial.

6  
7  
8 **Procedencia:** Artículo 249 del Código Civil de Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
10 jurídico, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos  
11 sobre filiación, matrimonio, nulidad matrimonial, disolución y capitulaciones matrimoniales; Libro  
12 V, artículos sobre responsabilidad civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,  
13 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

14  
15 **Comentario**  
16

17 Este texto se basa en el Artículo 249 vigente, aunque extiende la descripción de eventos y  
18 constancias e impone responsabilidad civil a los encargados de su atención. Las circunstancias  
19 descritas en este artículo constituyen, de modo abarcador e integrado, el estado civil de la persona.

20 Ante la complejidad de las relaciones humanas y jurídicas públicas y privadas se impone la  
21 claridad y certeza de los datos civiles, para identificar individualmente a las personas y para estimar  
22 su estado civil completo ante el Estado y los particulares. La tutela, la emancipación y la ausencia  
23 son circunstancias que definen también el estado civil de la persona, como lo son también las  
24 modificaciones de su condición personal a lo largo de su vida.

25 El texto identifica los eventos que definen el cuadro jurídico de un ciudadano a partir de sus  
26 lazos consanguíneos, afines, legales o voluntarios. Exige que se inscriban las circunstancias del  
27 nacimiento, referentes al lugar, la fecha y otros datos que el registrador considere útiles, desde una  
28 perspectiva demográfica. También debe inscribirse el nombre, el sexo, el estado filiatorio natural o  
29 por adopción, la emancipación, la sujeción a tutela por cualquier causa, el estado de ausencia o la  
30 declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Registro Demográfico también recibe y conserva, para los efectos que dispone este  
2 código, la constitución del matrimonio, la constancia del régimen económico matrimonial y sus  
3 modificaciones, el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal, el inicio y la  
4 disolución de la unión de hecho y el acuerdo de convivencia de los constituyentes de la unión de  
5 hecho inscrita, así como sus modificaciones.

6 Como ocurre con los actos que realizan los funcionarios del Registro de la Propiedad, debe  
7 imponerse responsabilidad al funcionario que cause perjuicio a una persona en el ejercicio de su  
8 gestión, bien por omisión o bien por error en la inscripción de sus datos o actos relativos a su  
9 estado civil en el Registro Demográfico. Al declarar que la inscripción de las circunstancias  
10 descritas en los párrafos que anteceden es indispensable, se asigna al registrador la responsabilidad  
11 de adoptar los procesos y viabilizar los recursos para hacerla posible. El incumplimiento del  
12 mandato de ley conllevará la responsabilidad civil que determina este código y la ley especial.

13 Se elimina del antiguo texto del Artículo 249 la referencia a las legitimaciones porque ‘estas  
14 no se ajusta a la nueva visión de igualdad de los hijos con independencia de las circunstancias de su  
15 nacimiento.

16  
17 **ARTÍCULO 461. RC 3. Guarda y protección de las constancias vitales.**

18 Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger  
19 las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la  
20 existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o  
21 de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

22  
23 **Procedencia:** Artículo 249 del Código Civil de Puerto Rico.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural;  
25 Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según  
26 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley  
27 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec. 2101 et seq; Reglas de  
2 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

3

4

**Comentario**

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

Este precepto cumple el fin del Artículo 249 vigente pero prescinde de la referencia a los secretarios de los municipios porque éstos actualmente no están a cargo de esas constancias, sino por los funcionarios del Registro Demográfico. La norma refleja una nueva visión del registro civil: fuente de publicidad de los eventos que a él ingresan.

Además de organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan al Registro Demográfico, su director es responsable de certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias y datos, a petición de la persona natural concernida y de sus causahabientes o mediante orden judicial o decreto administrativo. Esta certificación es el llamado título de primer grado del estado civil del ciudadano; de ahí carácter oficial y su valor probatorio.

**SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER  
LAS CONSTANCIAS VITALES**

**ARTÍCULO 462. RC 4. Naturaleza de la inscripción.**

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, del propio inscrito o de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y sólo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica.

**Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, matrimonio, disolución, capitulaciones matrimoniales, emancipación y uniones de hecho; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de  
2 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento  
3 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

4  
5 **Comentario**  
6

7 La doctrina califica el estado civil de indivisible, inalienable e imprescriptible, pues, por  
8 ejemplo, una persona no puede ser a la vez soltera y casada; su estado civil no puede ser objeto de  
9 transacción o compromiso; ni puede adquirirse o perderse por la falta de ejercicio del derecho que  
10 se le reconozca o desaparecer por el mero transcurso del tiempo. Menéndez, *op. cit.*, págs. 50 y 51.

11 La importancia del estado civil se manifiesta cuando se reconocen acciones especiales para  
12 su reclamo y se registra el evento o la circunstancia que lo consagra para la publicidad y el valor  
13 probatorio pertinente, como, por ejemplo, la acción filiatoria y las solemnidades del matrimonio.  
14 La inscripción es necesaria para dejar constancia del estado civil, pero es la ley la que determina las  
15 consecuencias jurídicas derivadas de ella.

16  
17 **ARTÍCULO 463. RC 5. Formalidades de la inscripción.**

18 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del  
19 Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos  
20 auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

21 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite  
22 su legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

23  
24 **Procedencia:** Artículo 251 del Código Civil de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
26 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

27  
28 **Comentario**  
29

30 Esta norma dispone la forma como la persona tendrá acceso al Registro y las vías mediante  
31 las cuales puede demostrar o comprobar que han ocurrido los hechos y los actos que pueden  
32 hacerse constar en los libros. Se requiere la presencia física del declarante o, al menos, la certeza de

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 que la información la provee el legitimado a darla o su representante legal, mediante autorización  
2 judicial o administrativa, oportuna y adecuada, o mediante instrumento auténtico. El funcionario a  
3 cargo de hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para  
4 solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

5  
6 **ARTÍCULO 464. RC 6. Inscripción del nacimiento.**

7 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción  
8 del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe comprender  
9 todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firmará su autor o un testigo a su ruego, si  
10 no pudiere firmar.

11  
12 **Procedencia:** Artículo 251 del Código Civil de Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre nacimiento; Libro II,  
14 artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
15 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de  
16 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.  
17 Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la  
18 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Reglas de Evidencia de  
19 Puerto Rico.

20  
21 **Comentario**

22  
23 Este artículo retiene la norma del Artículo 251 vigente. La exigencia responde a un hecho  
24 práctico: la presentación del menor nada añade a la inscripción, salvo que, como dato de  
25 inscripción adicional, se requiera la toma de huellas dactilares u otras análogas que ayuden a  
26 comprobar la identidad del presentado.

27 La información avalada por la palabra del presentante o, en caso de exigirlo la ley especial,  
28 por la declaración jurada, es recurso suficiente para proveer la información. Se reduce el número de  
29 testigos a uno, en caso de que el declarante no sepa escribir, ya que estará asistido, también, por el  
30 funcionario que recibe la inscripción. La ley especial puede requerir otras exigencias son necesarias  
31 para comprobar la veracidad del hecho o la certeza del dato que debe inscribirse. La referencia a las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 personas obligadas a suministrar información al registro es indicativa de que la institución tiene una  
2 función histórica, además de la estadística y publicitaria.

3

4 **ARTÍCULO 465. RC 7. Legitimados para solicitar una inscripción.**

5 Están legitimados para pedir la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen  
6 el estado civil de la persona natural::

7 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tienen discernimiento suficiente  
8 para solicitarla;

9 (b) si se tratara de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquél de ellos que  
10 ejerza sobre el inscrito la autoridad parental;

11 (c) si se tratara de un incapaz, su tutor o representante legal;

12 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de  
13 Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad;

14 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o  
15 modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
18 doctrina científica.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
20 jurídico, capacidad jurídica, tutela y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad  
21 parental y emancipación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
22 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de  
23 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.  
24 Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la  
25 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Reglas de Procedimiento  
26 Civil de Puerto Rico.

27

28

29 **Comentario**

30

El problema de la legitimación de los sujetos que pueden pedir la inscripción de cualquier

31 constancia de su estado civil o de los hechos y los actos jurídicos que lo constituyen, según se

32 describen en este artículo, se resuelve con las disposiciones legitimantes del Libro Primero y del

33 Libro Segundo. El artículo no ofrece criterios para legitimar a un petitionerario o a su representante,

34 sólo se limita a enumerarlos. Cada cual deberá demostrar sus credenciales para dicha gestión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1           Para completar la función recolectora de información vital, los apartados (d) y (e) permiten  
2 que, en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de Salud  
3 o la persona a quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad, soliciten la inscripción de un dato o  
4 l de un evento.

5           El tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican  
6 el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan, también puede hacerlo. En  
7 estas circunstancias, no cabe hablar de que el interesado en la inscripción o el sujeto de ella pueda  
8 oponerse, pues, no podría validarse el dato contra su voluntad. En estos casos se trata de  
9 constancias necesarias, irrenunciables y de orden público que pueden ingresar al Registro aun  
10 contra la voluntad de la persona a la que se refiere la inscripción.

11  
12 **ARTÍCULO 466. RC 8. Prueba de las constancias inscritas.**

13           La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba  
14 suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Sólo puede ser  
15 sustituida por otras pruebas si aquéllas no existen, si han desaparecido los libros del registro o  
16 cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevaleciera un hecho o dato distinto al  
17 inscrito.

18  
19 **Procedencia:** Artículo 250 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma  
20 jurisprudencial de *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 938 (1946); *León Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804  
21 (1980); *Pueblo v. Jordán*, 118 D.P.R. 592 (1987); *Pacheco Otero v. Eastern Medical*, 135 D.P.R.  
22 701 (1994).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural y  
24 estado civil; Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según  
25 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley  
26 Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de  
27 Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según  
28 enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501  
29 et seq; Reglas de Evidencia de Puerto Rico; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

30  
31 **Comentario**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El título de legitimación de segundo grado, ante la ausencia de inscripción o de las  
2 constancias de dicha inscripción, lo provee la llamada posesión de estado, válida en la mayoría de  
3 los ordenamientos jurídicos estudiados, en defecto o ausencia del primero. Rodrigo Bercovitz y  
4 Rodríguez Cano, *op. cit.*, págs. 171, 173-74. La jurisprudencia avala este precepto. *Ex Parte Pérez*,  
5 65 D.P.R. 938 (1946); *Rosado Collazo v. Registrador*, 118 DPR 577 (1987); *Pueblo v. Jordán*, 118  
6 D.P.R. 592 (1987).

7 El Artículo 250 vigente, que inspira esta norma, no requiere mayores cambios. Aunque trata  
8 un aspecto probatorio que bien podría referirse a la Ley de Evidencia, su inclusión en el Código  
9 Civil no es del todo impropia. Carlos E. Mascareñas, “Algunas consideraciones sobre el estado  
10 civil de las personas”, 13 *Rev. Der. P.R.* 41 (1964).

11 La última oración del artículo declara el carácter presunto de las constancias del Registro.  
12 Puede impugnarse su contenido o rebatirse la apariencia de corrección mediante contienda judicial.  
13 Sólo de esa manera puede corregirse o enmendarse la inscripción.

14  
15 **ARTÍCULO 467. RC 9. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.**

16 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro  
17 Demográfico los sujetos siguientes:

18 (a) Las personas identificadas en los incisos (a) a (c) del artículo RC 7 que antecede;

19 (b) Los causahabientes del inscrito, si fuera necesario para reclamar un derecho o una  
20 facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;

21 (c) en cualquier caso, a petición de parte con legítimo interés, previa autorización judicial;

22 (d) el Ministerio Público y el Secretario de Salud, si ello fuere necesario para cumplir sus  
23 facultades ministeriales.

24  
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
26 doctrina científica.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
28 jurídico, capacidad jurídica y tutela; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad parental y  
29 emancipación; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de  
30 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 seq Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de  
2 Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986,  
3 según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A.  
4 Sec. 501 et seq; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

5  
6 **Comentario**  
7

8 Para dar mayor importancia a la función publicitaria del Registro, se amplía el número de  
9 personas legitimadas para solicitar copias de sus constancias, aunque se trate de información  
10 relativa a una persona distinta al solicitante. Actualmente el acceso a las constancias del Registro es  
11 muy limitado. El peticionario tiene que tener interés legítimo en la información solicitada o la  
12 representación legal de la persona sobre la cual versa la inscripción.

13 La organización de los diversos registros que establece este código exige la apertura de los  
14 libros a un conjunto mayor de legitimados. Este artículo identifica a tales legitimados a partir del  
15 interés que puedan tener por las constancias.

16  
17 **SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN**  
18 **DE LAS CONSTANCIAS VITALES**  
19

20 El estado civil es un atributo fundamental que sólo la propia persona puede cambiar y que,  
21 como regla general, nadie puede disponer libremente sin que la intervención de esta persona. Cf.  
22 *Pacheco Otero v. Eastern Medical*, 135 D.P.R. 701, 710 (1994); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R.  
23 816 (1998). La Ley de Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más precisión  
24 aquellas incidencias vitales sobre las que debe actuar el Registro Demográfico adscrito al  
25 Departamento de Salud. Se mantiene ese esquema de regulación con la salvedad del nombre de la  
26 persona natural y otros atributos de carácter sustantivo que deben reconocerse, en términos  
27 generales, en el Libro del Código Civil dedicado a la persona natural.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

**ARTÍCULO 468. RC 10. Corrección de las actas.**

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden iniciar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de su voluntad. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanecerá oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro.

Incurrir en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

**Procedencia:** Artículo 248 del Código Civil de Puerto Rico.  
**Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

**Comentario**

Las constancias vitales del Registro pueden corregirse pero dicha corrección no puede resultar en la alteración sustancial de la constancia original, en una mutación o mutilación del dato histórico. El verbo corregir connota que desde su origen el dato inscrito adolece de la falta de certeza o precisión. Por ello, la actividad de corrección parte del supuesto de que el dato real que debió inscribirse no quedó reflejado de modo correcto o certero, pero que siempre ha estado allí. Se impone la corrección porque la inscripción debe reflejar el hecho tal cual es, no para tergiversar la realidad.

La enmienda puede constituir una alteración menor que puede implicar una corrección mayor porque no conlleva un cambio esencial del dato histórico inscrito. También puede resultar en un cambio sustancial en tanto endereza, modifica o altera el dato histórico, porque la realidad que debe reflejar, a causa de la intervención humana o por un hecho cierto, no coincide con la inscripción original. Es decir, la enmienda solicitada implica que la nueva inscripción no es

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 coincidente con la inscripción original en cuanto al hecho que describe o a la información sobre la  
2 que incide.

3 Constituyen correcciones el modo en que se deletrea el nombre o los apellidos del inscrito,  
4 su orden, la identificación de la madre o del padre, el lugar o la fecha del hecho o del acto sujeto a  
5 inscripción, el nombre del oficiante, entre otros. Lo que se desea es que la constancia sea correcta y  
6 refleje la realidad tal como ocurrió. Incluso, el cambio de la letra que identifica el sexo constituye  
7 una corrección si, sin existir ambivalencia o duda sobre el verdadero sexo de la persona, se puso M  
8 en lugar de F, o viceversa. Tan pronto el interesado se percate del error, podrá pedir la corrección,  
9 previa presentación de la prueba necesaria y admisible.

10 Así, si se enmienda la constancia para cambiar de nombre, no por error, sino por voluntad  
11 del solicitante, y se enmienda la referencia al sexo en el caso de un transexual, para hacer coincidir  
12 su realidad personal con la realidad registral, tales cambios implican la modificación de la  
13 constancia original. En esos casos será necesaria la intervención judicial, porque las enmiendas  
14 alteran el récord histórico que es de orden público.

15 Cuando la enmienda tiene significado especial, puede sustituirse el documento que contiene  
16 la inscripción original por otro, que es el que aparece ante el público como único y correcto. Por  
17 ejemplo, eso es lo que ocurre cuando se altera la inscripción para hacer aparecer unas nuevas  
18 circunstancias del nacimiento de un infante que ha sido adoptado. Esta alteración es tan substancial  
19 que procede la sustitución del récord por otro coincidente con su nueva realidad jurídica, diferente  
20 a la realidad verdadera previamente inscrita. Se mantiene el récord histórico, protegido por el sigilo  
21 oficial, fuera del escrutinio público, por consideraciones apremiantes, autorizadas por la autoridad  
22 judicial competente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La acción que reconoce el segundo párrafo del artículo está sujeta a las normas generales  
2 que sancionan la responsabilidad civil, siempre que el funcionario en el desempeño de sus  
3 funciones cause daños de manera consciente o intencionada mediante error, omisión o imprecisión.  
4 La ley especial regulará las sanciones correspondientes.

5  
6 **ARTÍCULO 469. RC 11. Corrección voluntaria.**

7 Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente  
8 juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que  
9 describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

10 El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la  
11 omisión sea evidente, que no altere el estado civil de la persona inscrita y que no altere el acta  
12 respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es  
13 final e inapelable. En caso contrario, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de  
14 corrección, debe requerir una orden judicial.

15 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta los sujetos descritos en el artículo  
16 RM 7.

17  
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
19 doctrina científica.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
21 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
22 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,  
23 según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq; Reglas de  
24 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

25  
26 **Comentario**

27  
28 Este artículo introduce los criterios que justifican la corrección y las enmiendas a las  
29 constancias del registro. Este artículo y los dos siguientes tratan en detalle su petición, los criterios  
30 para concederlas y las formalidades. Por la importancia que revisten las inscripciones vitales, los  
31 errores, las omisiones y las imprecisiones que obran en las actas del Registro Demográfico pueden  
32 corregirse, enmendarse o sustituirse, únicamente, mediante petición de parte o mediante  
33 autorización judicial. Los sujetos descritos en el artículo RM 7 están legitimados para solicitar la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 corrección voluntaria de un acta. Tal curso de acción puede iniciarse por voluntad del sujeto de la  
2 inscripción, hasta en contra de su voluntad. La parte legitimada es la persona a quien afecta la  
3 inscripción, su representante legal u otra persona facultada por ley, en casos de excepción. Para  
4 lograr la corrección, debe mediar la presentación, por declaración jurada, de la evidencia indubitada  
5 que la justifica.

6 El precepto adopta dos tipos de corrección voluntaria, la de oficio y la judicial. La  
7 corrección de oficio tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto  
8 jurídico al que hacen referencia y puede autorizarse por el registrador, ex oficio, siempre que sea  
9 evidente el error o la omisión; que no altere el estado civil de la persona inscrita; y que no altere el  
10 acta respecto a la certeza de la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Si el funcionario  
11 tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, de su carácter voluntario o de sus  
12 efectos en la inscripción, debe requerir una orden judicial. Esta determinación del registrador es  
13 final e inapelable.

14  
15 **ARTÍCULO 470. RC 12. Enmienda necesaria.**

16 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto  
17 a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al  
18 hecho o al acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el cambio en las circunstancias  
19 que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana.

20 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta los sujetos descritos en el  
21 artículo RM 7.

22  
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
24 doctrina científica.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
26 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
27 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

28  
29  
30

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este nuevo artículo distingue las enmiendas voluntarias de las necesarias. Las enmiendas  
2 son voluntarias cuando el propósito perseguido por el peticionario no reviste un fin apremiante,  
3 como es el cambiarse el nombre por capricho, o cambiar el orden de los apellidos paterno y  
4 materno luego de alcanzada la mayoría de edad. La realidad inmediata todavía responde a las  
5 constancias aparentes y constantes del registro. El cambio no es intrínseca o extrínsecamente  
6 necesario. Sólo la autoridad judicial, previa justificación suficiente, puede autorizar estas  
7 enmiendas. Los sujetos descritos en el artículo RM 7 están legitimados para solicitar la enmienda  
8 necesaria de un acta.

9 Son enmiendas necesarias las que tienen como fin aclarar o rectificar el acta original  
10 respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o  
11 respecto a la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el  
12 cambio en las circunstancias que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o  
13 por la intervención humana. Así, el cambio del estado marital, del régimen matrimonial, del estado  
14 de ausencia o del estado de incapacidad son enmiendas necesarias, porque de ellas depende la  
15 exteriorización del estado civil que ostenta el inscrito.

16  
17 **ARTÍCULO 471. RC 13. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.**

18 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada  
19 de la persona afectada a esos efectos.

20 El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La  
21 enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo creyera  
22 conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la  
23 personalidad, podrá ordenar que se sustituya el acta original.

24 Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la  
25 inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos  
26 facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
2 norma jurisprudencial de *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000). También se inspira en el  
3 Artículo 71 del Código Civil de Québec, los Artículos 28 a 28c del Código Civil de Holanda y la  
4 Sentencia española de 2 julio 1987.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto  
6 jurídico y derechos de la personalidad; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley  
7 del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 75 de 2 de julio  
8 de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq; Reglas de  
9 Procedimiento Civil de Puerto Rico; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

10  
11 **Comentario**

12  
13 Este artículo tiene el propósito de organizar la presentación de las peticiones y de adoptar  
14 los criterios que deben gobernar su concesión. Deben solicitarse bajo juramento ante la autoridad  
15 judicial y ésta tiene que ordenar al registrador que proceda a realizar la modificación de la  
16 inscripción original. Según la naturaleza de la solicitud y la complejidad del asunto, el tribunal  
17 puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La norma propuesta respeta  
18 la discreción del juez para atender el asunto del modo que crea conveniente. Al igual que en los  
19 demás procedimientos que adopta este código, la vista ha de ser privada, salvo renuncia al derecho  
20 por el interesado.

21 Por constituir una alteración del dato histórico ya inscrito, la enmienda debe anotarse al  
22 margen de la inscripción original. El récord original debe protegerse por su valor histórico.  
23 Excepcionalmente, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta o para  
24 proteger un derecho esencial de la personalidad, puede ordenar que se sustituya el acta original, por  
25 las razones ya explicadas.

26 El último párrafo del artículo atiende la enmienda del sexo atribuido a la persona al  
27 momento de la inscripción. El tribunal puede ordenar el cambio si recibe el testimonio favorable de  
28 dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual del peticionario. Este requisito es

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 excepcional, debido a los efectos potenciales del cambio de la inscripción en la realización de  
2 algunos actos jurídicos.

3       En *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
4 atendió la solicitud de cambio de nombre y sexo en el certificado de nacimiento de un transexual,  
5 quien, luego de someterse a la operación quirúrgica correspondiente, quiso cambiar las constancias  
6 del Registro para ajustarla a su nueva realidad física. Aunque hubo consenso en cuanto a permitir  
7 los dos cambios solicitados, no hubo mayoría entre los jueces sobre los argumentos revocatorios  
8 del tribunal apelativo. El Tribunal Supremo, con voto pluralista, emitió sentencia para revocar la  
9 del foro apelativo y ordenar la enmienda solicitada sobre el cambio de sexo, según el  
10 procedimiento indicado en la Ley del Registro Demográfico, Núm. 24 del 22 de abril de 1931,  
11 según enmendada. Posteriormente, en *Ex parte Delgado Hernández*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R.  
12 el Tribunal Supremo estableció, ante los mismos hechos del caso *Andino Torres*, que no se tiene  
13 derecho a que se corrija el certificado de nacimiento para que refleje correctamente su identidad  
14 sexual, ya que "... la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente." Este artículo  
15 propuesto subsana el vacío normativo amparándose en los principios elementales de equidad y  
16 atempera nuestro ordenamiento con los adelantos de la ciencia moderna. Véase Op. Disidente de la  
17 Juez Fiol Matta, *Ex parte Delgado Hernández, ante*.

18       Estos casos pusieron de manifiesto la necesidad de revisar la legislación sobre el Registro  
19 Civil en cuanto a la naturaleza de los cambios que han de permitirse por actuación administrativa o  
20 judicial. Son particularmente iluminadoras las expresiones del Juez Asociado Negrón García, en su  
21 voto concurrente cuando afirma que es "imperativo autorizar el cambio en las constancias del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Registro Demográfico para reflejar la realidad física y —lo que es más importante— social y  
2 vivencial de un cambio en la morfología genital de una persona”.

3 Se advierte, además, que algunos países han legislado para permitir el cambio de las  
4 constancias que aparecen inscritas en el Registro civil sobre el sexo de una persona y han  
5 establecido los supuestos en los que el transexual puede conseguir cambiar oficialmente su  
6 identificación para acordarla al sexo querido y mostrado en su conducta social y en sus órganos  
7 sexuales externos tras la correspondiente operación. Por ejemplo, Suecia lo hizo en 1972; la  
8 República Federal Alemana en 1980; Italia en 1982; Holanda en 1985 y Québec en 1981. José Luis  
9 Lacruz Berdejo, *Parte general del Derecho civil: Personas*, Barcelona: Bosch, 1990, pág. 18.

10 Tanto en Québec como en Holanda se permite esta alteración de las actas, siempre que la  
11 persona interesada no esté casada y si, siendo varón, nunca sería capaz de engendrar un hijo o  
12 siendo mujer, nunca podría parir hijos. Estas circunstancias deben probarse por declaración de  
13 peritos.

14 La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona y, como  
15 tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro. A raíz de este reconocimiento, se ha  
16 planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una  
17 persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente  
18 constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto.

19  
20 **ARTÍCULO 472. RC 14. Modificación del nombre.**

21 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que sólo puede  
22 efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.  
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
2 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Artículos 19 y 31, según enmendada, Ley del Registro  
3 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1133 y 1231.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;  
5 Libro II, artículos sobre el nombre; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del  
6 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm 289 de 1 de  
7 septiembre de 2000, según enmendada, Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor  
8 de Edad, su Padre, madre o tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.

9

10

### Comentario

11

12

Este artículo reconoce que la modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria.

13

14

15

16

17

18

19

20

21

La jurisprudencia reconoció el carácter de *numerus clausus* de los cambios que admitían las constancias originales del Registro, bajo las Leyes Núm. 61 del 9 de marzo de 1911 y Núm. 24 de 22 de abril de 1931. *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 938, 942-943 (1946). En *Ex parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000) sentencia sin efectos normativos se advirtió que si bien las normas vigentes no autorizaban la modificación del nombre, tampoco lo prohibían. Sin embargo, admite el Tribunal, en una nota al calce, que la ley española vigente al ocurrir el cambio de soberanía permitía explícitamente el cambio de nombre en sus artículos 4 y 90 al 95. El 26 de abril de 1950 se enmendó la ley para autorizar el cambio de nombre, aunque era una práctica judicial y administrativa corriente.

22

23

24

25

26

En Puerto Rico existe una libertad casi absoluta para seleccionar el nombre de la prole, dándose el caso de inscripciones de difícil o diversa pronunciación y ortografía; alta incidencia de homónimos, sobre todo, en los hijos primogénitos varones que por tradición y cultura reciben el nombre del padre; nombre de animales (Paloma, León, Alondra) y una, cada vez más frecuente, es el uso de apellidos compuestos.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Debe facilitarse la modificación del nombre o del orden de los apellidos cuando exista causa  
2 justificada para ello, tanto por las causas legales que imponen el cambio, como la filiación ganada o  
3 la adopción, como por voluntad de aquel que ve en el acto una manifestación de su libertad  
4 personal o el ejercicio del propio derecho o atributo que el nombre constituye en sí mismo. Sin  
5 embargo, la regulación de las causas justificadas para la modificación de tan importante atributo y  
6 el procedimiento judicial o administrativo que legítimamente avalaría el cambio deben formar parte  
7 de la legislación especial, porque son accidentes que pueden reglarse administrativa o  
8 judicialmente, según sea más efectivo para la administración pública del asunto. No se favorecen  
9 aquellas fórmulas normativas, como la de Québec, que incorporan al Código Civil extensas  
10 disposiciones de carácter administrativo para reglamentar la manera en que se admitirá y procesará  
11 el cambio del nombre de una persona en el Registro Demográfico.

12 Como se indicara en el Libro primero, habría una falla normativa si se reconoce el nombre  
13 como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código  
14 ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias justificantes.

15 La regulación de la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la  
16 legislación especial sobre el Registro Demográfico, la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según  
17 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq. Como  
18 puede verse, el legislador tomó precauciones para proteger la identidad de la persona luego de  
19 nacida, mediante su inscripción con el nombre que ha de distinguirla en su entorno social y  
20 jurídico. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el ejercicio del  
21 derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el Código les haya asignado.

22



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación  
2 especial.

3  
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la  
5 doctrina científica.

6 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro  
7 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

8  
9 **Comentario**

10  
11 La ley especial dispone la organización y la administración de los registros especiales, con  
12 el propósito de que cumplan los objetivos para los que fueron creados. El director del Registro  
13 Demográfico tiene autoridad para adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan la  
14 constitución, la conservación y la publicidad de sus constancias.

15